

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0580** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000466-2018 de fecha 11 de mayo del 2018; Informe N° 0021-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PEFC de fecha 15 de mayo del 2018; Oficio N° 383-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2018; Escrito de Registro N° 05016 de fecha 25 de mayo de 2018; Informe N° 0532-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de abril de 2019; Oficio N° 368-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019; Informe N° 1151-2019-GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio de 2019; Informe N° 509-2019-GRP-440010-440015 de fecha 02 de julio de 2019; y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000466-2018** de fecha **11 de mayo del 2018** a horas 08:28, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PACAIPAMPA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T6H-954** de propiedad de empresa de transportes **ALBACO S.R.L.**, (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR OBRANTE A **FOJAS 07**) conducido por el señor **JOSE BARRETO JIMENEZ** con Licencia de Conducir N° **B-45086288** de Clase A y Categoría III-A por la presunta infracción **CODIGO S.3 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que: b) no cuenten con parachoques delantero o posterior**", infracción calificada como **Muy grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa T6H-954, realiza el servicio de transporte regular de personas trasladando a 41 pasajeros en la ruta Piura-Pacaipampa, cobrando S/.15.00 a cada usuario como contraprestación por el servicio, el vehículo no cuenta con parachoque delantero, incurriendo en la infracción S.3 b DS 017-2009-MTC Mod, usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta siendo las 08:39 horas**".

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la empresa de transportes **ALBACO S.R.L.** a través del Oficio N° 383-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2018, siendo recepcionado con fecha 25 de mayo del 2018 a horas 12:09 pm, por la persona de **EDILBERTO BARRETO JIMENEZ**, identificado con DNI N° 41037155, quien señaló ser "**GERENTE**", el mismo que obra a folios once (11), a ello se ha cumplido con presentar los descargos respectivos con escrito de registro N° 05016 de fecha 25 de mayo de 2018 obrante a folios (31) a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **15 de mayo del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 0021-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PEFC de fecha 15 de mayo del 2018 obrante a folios nueve (09), siendo derivado al área de antecedentes para "**registro y custodia del expediente original y notificar**" y entregado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación obrante a folios trece (13).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0580** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUL 2019**

Que, a fin de continuar con las etapas del procedimiento administrativo sancionador se procedió a efectuar la respectiva evaluación, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0532-2019-GRP-440010-440015-03 de fecha **08 de abril del 2019** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE**:

- **SANCIONAR** a empresa de transportes **ALBACO S.R.L.** (R.U.C. N° 20525721931) con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL VEINTICINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,025.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que: b) no cuenten con parachoques delantero o posterior"**, infracción calificada como **Muy grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Que, con Oficio N° 368-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril de 2019 se procede notificar el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0532-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de abril de 2019, el cual fue recibido con fecha 06 de junio de 2019, a HORA 12:25; por el señor **EDILBERTO BARRETO JIMENEZ** identificado con DNI N° 41037155, indicando ser el **GERENTE**; tal cual se advierte del documento obrante a folios (35).

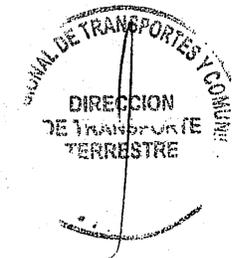
Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)** 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"**.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: **"5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."**

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000466-2018 de fecha 11 de mayo del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa de transportes **ALBACO S.R.L.** presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Utilizar vehículos que: b) "no cuenten con parachoques delantero o posterior,(...)"**, infracción calificada como **Muy grave**.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0580

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 JUL 2019

correspondiente, generado por la excesiva carga laboral que mantiene la Unidad de Fiscalización, además al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores, tal cual el presente expediente es entregado primeramente al apoyo legal para su evaluación tal cual se advierte de la entrega de cargo obrante a folios trece (13), y posteriormente es entregado a otro apoyo legal como se advierte del mismo cargo de entrega de fecha 07 de setiembre de 2018. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes se realiza en conformidad con el inciso 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso; y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio", y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho de ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable conforme al (numeral 5 del artículo 64 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". En ese sentido, habiendo asumido el apoyo legal a cargo desde el 06 de setiembre de 2018 una excesiva carga laboral de varias asistentes legales (expedientes que datan del año 2016, 2017 al 2018) se procedió con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente; prosiguiendo la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, y a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000466-2018 de fecha 11 de mayo del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la empresa de transportes **ALBACO S.R.L.** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257 del (TUO) de la Ley N° 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000466-2018 de fecha 11 de mayo del 2018 contra la empresa de transportes **ALBACO S.R.L.** por la presunta infracción **CODIGO S.3 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Utilizar vehículos que: b) no cuenten con parachoques delantero o posterior"**, infracción calificada como **Muy grave**, sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0580** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 JUL 2019**

presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa de transportes **ALBACO S.R.L.**, por la presunta infracción **CODIGO S.3 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Utilizar vehículos que: b) no cuenten con parachoques delantero o posterior"**, infracción calificada como **Muy grave**, sancionable con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la empresa de transportes **ALBACO S.R.L.** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa de transportes **ALBACO S.R.L.** en su domicilio sito en **CASERIO SAN JOSE DE CHUNGAYO SANTO DOMINGO-MORROPON**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÈPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

